



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo¹
Jirón Nemesio Ráez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Naturaleza remunerativa del Bono por función jurisdiccional y gastos operativos

Sumilla: El bono por función jurisdiccional y los gastos operativos tienen carácter remunerativo, por lo que corresponde incluirlos en la base de cálculo de la CTS del demandante. Asimismo, para el cálculo del beneficio solicitado se prefiere la norma especial y más beneficiosa establecida en el artículo 194 del TUOLOPJ, por lo que no se debe aplicar el límite de los 30 años para el cálculo de su CTS.

Expediente N° 01260-2020-0-1501-JR-CI-01

JUECES : **Corrales**, Borda y Quinteros
PROVIENE : 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo
GRADO : Sentencia apelada
JUEZ PONENTE : Ricardo CORRALES MELGAREJO²

RESOLUCIÓN N° 10

Huancayo, 20 de julio de 2022.

En los seguidos por la sucesión de Socrates Mauro Zevallos Soto contra el Poder Judicial (PJ), sobre recálculo de compensación por tiempo de servicios, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 1107 – 2022

¹ En la página de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, se publican las sentencias y autos de vista, tablas de audiencias, los artículos de los jueces superiores y se transmiten las audiencias vía Facebook Live.

Visítanos en: <https://www.facebook.com/JUSTICIATRASPARENTEYOPORTUNA>

² Juez Superior Titular y presidente de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en las redes sociales siguientes: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>> y <<http://www.facebook.com/ricardo.corrales.35/notes>>



I. ASUNTO

Materia del grado

1. Viene en grado de apelación la Sentencia N° 290-2022 contenida en la Resolución N° 7 de fecha 6 de junio de 2022, obrante a páginas (pp.) 195 y siguientes (ss.), en los extremos que resuelve: **3.4.** Declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Sócrates Mauro Zevallos Soto – representado por su sucesión procesal contra el Poder Judicial, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre las pretensiones de nulidad de acto administrativo, recálculo de compensación por tiempo de servicios – CTS y demás pretensiones accesorias. **3.5.** Declara nula la Resolución Administrativa N° 45-2020-RR-HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ de fecha 13 de febrero de 2020, en el extremo que calcula la CTS sin considerar el bono por función jurisdiccional; y nula la Resolución Administrativa N° 015-2020-UAF-GAD-CSJJU/PJ de fecha 17 de agosto de 2020, que declara infundada la apelación formulada por el demandante. **3.6.** Declara que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y pensionable, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución judicial. **3.7.** Ordena al Presidente del Poder Judicial o el funcionario responsable que se designe en etapa de ejecución de sentencia, que CUMPLAN dentro del plazo de diez días hábiles desde notificados con la presente resolución judicial, con emitir nueva resolución administrativa efectuando a favor de la sucesión del demandante el cálculo y pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, incluyendo el bono por función jurisdiccional, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, según los fundamentos de la presente resolución judicial y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. **3.8.** Declara infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de la CTS en función de sus 44 años,

9 meses y 28 días de tiempo de servicios y en una sola armada. 3.5.

Declara infundada la demanda respecto a la pretensión de pago y recálculo de la CTS, incluyendo los gastos operativos y que se considere este concepto como remunerativo y pensionable.

Recurso de Apelación

2. La mencionada sentencia, es apelada por el demandante, mediante recurso que obra a pp. 221 y ss., cuyos argumentos de apelación se resume en indicar lo siguiente:

- a) Refiere que no existe ninguna norma de rango legal que contraviene su pretensión de que su CTS debe ser calculado por los 44 años, 9 meses y 28 días de servicios efectivos prestados al Estado, por lo que se debe aplicar el control difuso y se inaplique el límite de 30 años al pago del CTS.
- b) No existe ningún motivo válido para imponer un límite temporal al pago de la CTS cuando se trata de magistrados del Poder Judicial que han pasado a la condición de retiro, como es el caso del recurrente que estuvo trabajando para el Estado 49 años, 9 meses y 28 días.
- c) El Texto Único Ordenado de la Ley de la CTS, Decreto Supremo N° 001-97-TR no regula ningún límite temporal para el pago de CTS a los trabajadores comprendidos en dicho régimen.
- d) La aplicación del límite de 30 años para el cómputo de la CTS atenta contra el derecho constitucional a la igualdad.
- e) El Tribunal Constitucional declaró que el límite de 30 años para el pago de CTS establecido en el artículo 63 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, es inconstitucional.
- f) En caso se considere que no corresponde la aplicación del control difuso se debe aplicar la norma del régimen especial sobre las normas del régimen general, por lo que se debe aplicar el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que no establece ningún límite temporal por la cantidad de años de servicios, sobre el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276.
- g) El juez de la causa se limita en mencionar que dado que los gastos operativos están sujetos a rendición de cuentas no califican como parte



de la remuneración del magistrado, sin embargo, no analiza como es la rendición de cuentas que argumenta.

- h) Las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo, por lo que resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces.
- i) Existen otros casos idénticos al presente en los que se ha considerado que los gastos operativos tienen naturaleza remunerativa y pensionable, empero en el presente caso se niega tal naturaleza pese a que se tratan de situaciones idénticas, lo que evidencia la vulneración al derecho a la igualdad.

3. Asimismo, es apelada por la parte demandada, mediante recurso que obra a pp. 233 y ss., cuyos argumentos de apelación se resume en indicar lo siguiente:

- a) Existe una motivación deficiente, pues no se ha señalado las razones por las cuales se ha apartado del criterio del Tribunal Constitucional (TC), el cual ha señalado que el bono por función jurisdiccional no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable.
- b) La Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, que aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, fue derogado por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que en su artículo 9, señala que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable.
- c) El juzgador no ha tenido en cuenta sendas y reiteradas sentencias del TC que ha determinado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional; tales como las sentencia N°s 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC, entre otras.
- d) No es cierto que el bono por función jurisdiccional ostente naturaleza remunerativa, por lo que se solicita que se tome especial consideración que dicho bono no responde a las variables propias de todo concepto remunerativo, pues nunca ha sido incluido para los descuentos incurridos por el demandante.

- e) El recurrente no ha cumplido con presentar medios probatorios que permitan determinar la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional.
- f) Es necesario tener en cuenta los principios de legalidad y equilibrio fiscal, pues no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal.

II. FUNDAMENTOS

TEMA DE DECISIÓN

4. Determinar si corresponde:

- El pago del recálculo de la CTS, incluyendo el bono jurisdiccional y los gastos operativos como conceptos remunerativos.
- El cálculo de su CTS considerando los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios efectivos al Estado.

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN

Juicio Normativo

Definición convencional de remuneración

5. El artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección del Salario, establece:

[E]l término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.



6. Respecto al concepto remunerativo, también citamos el artículo 1º del Convenio N° 100, sobre igualdad de remuneración, de la OIT, a saber:

El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

De la Remuneración equitativa y suficiente

7. La Constitución Política consagra el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, en el artículo 24, conforme se señala:

Artículo 24.- Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Valores y principios de la remuneración de la magistratura

8. El Artículo 146, de la Constitución consagra el derecho de los jueces y juezas a lo siguiente:

Artículo 146- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

9. Nuestra Carta Magna, establece tal garantía en la función jurisdiccional, a fin de coadyuvar con la independencia institucional y personal del tercero imparcial en la administración de justicia, desde su base material. Estas seguridades para la magistratura, viene desde la instauración auroral de los Estados liberales en el mundo, tanto así que los Estados Unidos de Norteamérica, para evitar la arbitrariedad y manipulación presupuestal de los gobernantes de turno sobre los



jueces y juezas, es que elevaron a precepto constitucional desde 1787, **el principio de la intangibilidad de sus remuneraciones**, a saber:

Artículo Tres

Primera Sección 1.

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y **recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.** (Énfasis nuestro)

10. Uno de los derechos fundamentales de las y los Jueces, es sin duda, el de percibir una remuneración digna; en ese orden, el citado artículo 146 de la Constitución de 1993, también, estableció la exclusividad de la función jurisdiccional, por lo tanto, su ejercicio es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria que se debe realizar fuera del horario de trabajo del Poder Judicial, y limitado a determinadas horas a la semana.

11. Esta garantía de la exclusividad de la función jurisdiccional es uno de los factores que sustenta y justifica que el Estado otorgue a la magistratura nacional, una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía. Empero, tal reconocimiento aún está pendiente de alcanzar su plenitud, como lo atestigua la presente controversia. Tal tratamiento laboral, ha sido discernido por la *International Association Of Judges* (El grupo iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados) al pronunciarse sobre el caso peruano en la Asamblea realizada en Washington, a saber:

Conforme al Estatuto del Juez Iberoamericano, el Principio de Independencia Judicial, requiere que los **Jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeña y con las exigencias y responsabilidades que las mismas conllevan.**

La Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, **establece que el Juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica, conforme a los requerimientos propios que la dignidad de su ministerio, le imponen, debiendo ser suficiente para cubrir las necesidades de él y de su familia.** La remuneración no debe depender de apreciaciones o evaluaciones de la actividad del Juez y no podrá ser reducida, mientras que preste servicio profesional. (Lo destacado es nuestro)

12. Por su parte, el artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece: *Los jueces deben recibir una remuneración, suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades conlleva.* Así también, la Declaración de Principios Mínimos sobre independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina establece que *la independencia de los jueces se garantiza mediante la retribución e una remuneración adecuada y digna, libre de interferencia de los otros Poderes del Estado.* Es por tal razón, que el Comité de Derechos Humanos pide que se remunere a los jueces como corresponda a sus responsabilidades y al carácter de su función³.

13. Sobre el particular, cabe destacar la opinión de Francisco Sosa Wagner, catedrático de la Universidad de León, que entre los factores que optimizan la independencia de la magistratura, anota el **sueldo digno** que deben percibir, veamos:

Resumamos: para que exista una justicia independiente es necesario que el juez –individualmente considerado- sea independiente. Y para conseguirlo la receta es clara: pruebas públicas de ingreso, especialización como jurista (mercantil, laboral, menor, contencioso...), carrera asegurada sin sobresaltos ni trampas, trabajo razonablemente valorado, **sueldo digno**, jubilación asimismo reglada. Dicho de otra forma: un estatuto jurídico del juez regido en todo por el principio de legalidad, alejado de componendas políticas [...] ⁴

³³ CCPO/CO/84/TJK párrafo 17.

⁴ (Destacado nuestro) Sosa Wagner, Francisco. La independencia del juez: ¿una fábula? Madrid, Esfera de los libros, 2016, p.162.

Problemática remunerativa de la magistratura peruana

14. En la Región, desde el 2013, la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) ha manifestado su preocupación por la grave situación remunerativa de los jueces latinoamericanos, gran parte de los cuales han visto mermada, según REDLAJ, sus remuneraciones, “sea en relación al aumento del costo de vida en cada uno de sus países o por establecerse un tratamiento diferenciado con otras autoridades públicas de igual rango y similar categoría” y, además, “se desconoce derechos adquiridos y se incumple disposiciones de rango constitucional y legal que establecen una justa y digna remuneración”, esto último lo constata de la problemática remunerativa por la que atraviesa la magistratura peruana respecto a sus remuneraciones.⁵

Estado de cosas inconstitucional en las remuneraciones de los magistrados

15. Esta injusticia en el tratamiento remunerativo de los jueces y fiscales por parte del Estado, ha sido calificado como tal por el TC en la Sentencia N° 0002-2013-CC, al constatar que ningún Gobierno ha tenido la intención de satisfacer el derecho que por ley les corresponde a los jueces, y concluyó que tal omisión generaba un estado de cosas inconstitucionales (fundamento 9).

⁵ REDLAJ, Declaración de la Red Latinoamericana de Jueces – REDLAJ - situación de las remuneraciones de los jueces y juezas del Perú, Lima, 4 de diciembre de 2012. Nota de pie de página N° 266, en: GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, p. 58, <<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>>

Naturaleza jurídica de la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos

16. En efecto, dicho estado de cosas inconstitucional en la regulación remunerativa de los jueces y fiscales, se debe a que los gobiernos de turno para eludir su homologación con los docentes universitarios según prevé el artículo 96 de Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria⁶ (p. 9.7.2014), crearon estos supuestos conceptos no remunerativos, elevándolo al rango de ley con la N° 30125, Ley que establece la nueva estructura de ingresos de los jueces (p. 13.12.2013), y que modificó el artículo 186.5 el TUO de la LOPJ incorporando el texto normativo siguiente:

Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados: [...] 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: [...] c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una **remuneración básica** y una **bonificación jurisdiccional**, esta última de **carácter no remunerativo** ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un **gasto operativo por función judicial**, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. **Dicho concepto no tiene carácter remunerativo** ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;(Énfasis agregado)

Ambos conceptos, como se sabe, constituye alrededor del 90% de los ingresos de los magistrados, cuando en realidad son conceptos remunerativos, ya que son percibidos de manera mensual, fija y es de libre disponibilidad, incluso durante las vacaciones, pues, si fueran conceptos no remunerativos, aplicados como condiciones de trabajo

⁶ Artículo 96. Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. (Lo mismo sucedió con el anterior texto normativo del artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria de 1983)



para un mejor desempeño laboral y de abono en función a los días trabajados, como es su naturaleza, entonces, no se percibirían como parte de la remuneración vacacional o durante el goce de las licencias pagadas.

17. En suma, los denominados: bono jurisdiccional y gastos operativos, conjuntamente, con el haber básico del magistrado, constituyen una unidad remunerativa, ya que los dos primeros son conceptos remunerativos, por la realidad y naturaleza de la percepción permanente, fija y de libre disponibilidad, como se ha dicho; por ende, constituyen base de cálculo para liquidar la Compensación y Bonificación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones por Julio y Diciembre, quinquenios y demás beneficios legales. Resultando, inconstitucionales las normas legales que reglan lo contrario. Cuya evolución normativa y jurisprudencial lo desarrollamos a continuación.

Sobre el Bono por función jurisdiccional

18. Conviene citar la Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, que determinó lo siguiente:

La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera: **Hasta 70% como Bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo.** No tiene carácter pensionable. No menos 20% Para gastos de funcionamiento (Bienes y servicios). No menos 10% Para gastos de infraestructura.

19. Mediante Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispuso en su artículo primero, que la Gerencia General a través de la Supervisión de Personal, efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo



como parte integrante de las mismas el **bono por función jurisdiccional** y la asignación por movilidad que reciben los magistrados de sus categorías en actividad.

20. Asimismo, el duodécimo considerando de la Resolución Administrativa N°041-2001-CE-PJ, estableció que **resulta procedente considerar dentro de los conceptos pensionarios a los bonos por función jurisdiccional**, que perciben los magistrados en actividad, **debiéndose incluir los mismos, dentro de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial**, según su cargo y tiempo de servicios con que hayan cesado.

21. En esa línea normativa, sobre la naturaleza jurídica de este bono es menester señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2010 recaída en la Casación N° 1601-2010, Lima ha señalado que:

No obstante la disposición décimo primera transitoria y final de la Ley N° 26553 señala que **la bonificación por función jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable**, empero al **otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados**, y en uso de descanso vacacional o licencia con goce de haber, entre otros supuestos, **tiene características similares a la remuneración**, afirmación que se corrobora con el artículo 1° del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de priorizar las mejoras salariales (...). (lo resaltado es nuestro)

22. Siguiendo el mismo criterio, se tiene que en el II Pleno Supremo Jurisdiccional Laboral en Materia Laboral, Tema 4.2, se estableció que:

El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal **tienen naturaleza remunerativa**, y como tal **son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios**, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. (Lo destacado es nuestro)

23. Además, la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 10277/2016, Ica ha establecido como **doctrina jurisprudencial** de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, en su quinto considerando indica lo siguiente:

El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.

24. Así también, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha emitido la Resolución Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2020, que en su artículo segundo prescribe lo siguiente:

Establecer que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Aguinaldo (Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad) de los señores Jueces Superiores, Especializados y Mixtos; así como de Paz Letrado titulares de los distritos judiciales del país, se considere los siguientes conceptos: a) Remuneración principal; y b) Bono por función jurisdiccional.

Jurisprudencia sobre los gastos operativos

25. A fin de conocer sobre la naturaleza jurídica de los gastos operativos, se debe citar la Consulta Expediente N° 13074-2018, Lima, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, veamos:

Esta Sala Suprema que, de acuerdo a la normativa laboral, la licencia por enfermedad otorgada por los empleadores mantiene intacta la relación laboral, de donde se entiende que el magistrado debe continuar percibiendo todos los ingresos como si estuviese ejerciendo efectivamente su función jurisdiccional. En efecto, bajo dicho entendido, si hacemos una interpretación del literal d) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Decreto de Urgencia N° 114-2001, conforme al marco constitucional, particularmente, a los derechos a la salud, la vida, integridad física y el Principio de la primacía de la realidad; se advierte que los "gastos operativos" tienen como objeto cubrir, entre otros, los gastos de salud. Siendo esto así, no resulta razonable ni legal que se

suspenda el pago de dicho concepto cuando el magistrado se encuentre delicado de salud y cuando más necesita de ingresos para poder afrontar su enfermedad; haciendo innecesaria la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 114-2001 y del inciso d) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125; sino que haciendo una interpretación conforme a la Constitución se puede establecer, como se ha acreditado, que el concepto de **“gastos operativos” debe mantenerse durante una licencia con goce de haber por enfermedad.** (Énfasis nuestro)

26. Mucho más contundente, es la Casación N° 16469-2019 LIMA del 26 de agosto de 2021, en que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, cuya sumilla establece que: El numeral 4) del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, garantiza a los jueces “Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía”. En consecuencia, por mandato de esta norma los jueces deben percibir remuneraciones como contraprestación que el Estado les brinda por el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual implica que esta última no podría abonarse bajo otros conceptos de distinta naturaleza. Citamos el fundamento destacado:

Décimo Primero. Remuneración y gastos operativos

Como se ha señalado, la entidad recurrente afirma que los gastos operativos por función judicial están destinados a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces, resaltando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N.º 114-2001 que dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable y está sujeto a rendición de cuenta. Respecto a esto último, debe enfatizarse que la rendición de cuentas de los jueces sobre los gastos operativos se produce en un 90% de su monto mediante declaración jurada y el 10% con comprobantes de pago, siendo que en la recurrida se ha considerado que ello no altera la naturaleza remunerativa de los gastos operativos dado que son de libre disposición de los jueces, lo que resulta correcto de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, pues no cabe duda que por el monto en que se abonan no pueden circunscribirse a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces, sino que primordialmente sirven para asegurar el nivel de vida digno de la misión y jerarquía que les reconoce el numeral 4) del artículo 146° de la Constitución.

27. Lo vertido en la Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 10887-2016, expedida por la Sexta Sala Laboral de Lima, que refuta la apariencia de concepto no remunerativo de los gastos operativos, en los términos siguiente:

VIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante, en la práctica los jueces sólo deben rendir cuentas y justificar formalmente el 10% de la totalidad de los mencionados gastos operativos y el otro 90% restante solo se justifica con una declaración jurada. Lo cierto es que, en el orden real de las cosas, dichos conceptos son de libre disposición, en la medida que el juez puede hacer uso de ellos conforme su libre albedrío. Dentro de dicho rubro, están incluidos los gastos por consultas médicas, medicamentos, pago de diplomados y cursos, gastos de seguro de vida y de salud, compra de libros y otros conceptos que por su propia naturaleza no están supeditados para la realización del trabajo de magistrado; sino más bien son gastos que le concierne al **ámbito personal del juez**, encubriéndose así una remuneración en estricto. **Ello hace colegir, al amparo del artículo 1 y 6 del Convenio 95 OIT y artículo 24 y 146 de la Constitución, que los gastos operativos que perciben los jueces son de libre disposición y que, además, son conceptos remunerativos y pensionables, ya que no están condicionados a la realización del trabajo jurisdiccional que realizan, por lo que deviene en inconstitucional cualquier norma o resolución administrativa que niegue dicho carácter remunerativo;** siendo ello así, corresponde amparar los agravios expuestos por la parte demandante, debiendo revocarse la sentencia venida en grado en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda en cuanto a los gastos operativos, y reformándola disponer que el concepto de gastos operativos percibida como parte del haber de la actora tengan carácter remunerativo y pensionable.⁷ (Énfasis nuestro)

28. A lo anterior, cabe agregar lo dispuesto por la Segunda Sala Civil de Lima en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01, apréciase:

[L]a realidad no puede desmentir que los gastos operativos constituyen parte del haber o remuneración de los magistrados y guarda sentido en el caso de la actora que necesita realizar las prestaciones salud necesarias a efectos de recuperar plenamente su salud y así poder

⁷ En: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-10887-2016-Legis.pe_.pdf>

prestar el servicio que le exige la impartición de justicia. (...) en tal sentido este colegiado hace suya la posición del A quo, que da preferencia a lo que ocurre en el terreno de los hechos frente al texto expreso de la norma, toda vez que lo que sucede en el terreno fáctico en virtud del "principio de la primacía de la realidad" determina que los **gastos operativos formen parte de la remuneración de los jueces, ya que es un concepto que tiene carácter de permanente y forma parte del sueldo mensual que recibe un magistrado.** (Énfasis nuestro).

29. Así también, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil en su sentencia de primera instancia, en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01 ha establecido:

A la luz de dicha norma de rango constitucional se infiere que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo. Siendo así, resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces. Ahora bien, aun cuando el texto normativo señala que los gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable, una interpretación literal del artículo 186 inciso 5 literales c) y d) de la LOPJ resulta implicate con el artículo 1 del Convenio N° 100 de la OIT, que prescribe que tales emolumentos pagados por el empleador en dinero en concepto del empleo están comprendidos en el término remuneración, por lo que no resulta admisible en términos constitucionales.

Como podrá apreciarse, esta corriente jurisprudencial a la cual se adscribe el Colegiado, es uniforme y reiterado en cuanto a la real naturaleza jurídica de la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos, por lo que constituirán los fundamentos de Derecho que van a justificar nuestra decisión.

Compensación por Tiempo de Servicios

30. Respecto a la CTS, el literal c) del artículo 54, del Decreto Legislativo N° 276, establece el beneficio de la CTS, a los funcionarios y servidores públicos, debiendo ser otorgado al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal



para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta un aproximado de 30 años de servicios.

De la CTS de los magistrados

31. Por su lado, el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (TUOLOPJ), señala que: (...) La compensación por tiempo de servicios, en todos los casos, se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. Por ende, la CTS de la y el magistrado se liquida con base al haber básico, bono por función jurisdiccional y gastos operativos, más la bonificación por tiempo de servicios, de ser el caso, todos ellos de percepción mensual.

32. Asimismo, es pertinente indicar que el artículo 193 del TUOLOPJ prescribe lo siguiente: **“Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes**, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212”. (resaltado nuestro)

Sobre el principio de especialidad normativa

33. Por dicho principio debemos entender que la norma especial prevalecerá sobre la general, ello en razón de que la norma específica es la más adecuada para regular el caso concreto, lo que quiere decir

que, en el supuesto de que un mismo hecho recaiga en una norma general y otra especial, se debe dar preferencia a la aplicación de la norma especial.

34. Así también, es pertinente mencionar que Tardío Pato, José señala que: "(...) la norma general seguirá incluso siendo aplicable al supuesto regulado por la norma especial, en todos aquellos aspectos no previstos por la norma especial"⁸. De lo mencionado podemos entender que la norma general será de aplicación únicamente en los supuestos que no se encuentren regulados por su normativa especial.

Aplicación de la norma más favorable al trabajador

35. Sobre los sub principios de la preferencia de la aplicación de la norma más favorable en materia laboral y la interpretación beneficiosa para el trabajador, cabe recordar que, se desprende del principio protector o tuitivo laboral consagrado en el artículo 23 de la Constitución, según la Casación Laboral N° 574-2017 Lima, apreciemos:

Sétimo.- El principio protector

Dentro de las relaciones laborales el trabajador constituye la parte débil frente al empleador, pues, este último mantiene una clara ventaja económica por su posición de propietario o poseedor de los medios de producción; es en ese punto donde aparece el principio protector, reconocido en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual el Derecho del Trabajo apartándose de la igualdad formal existente entre las relaciones de naturaleza civil o mercantil, acude en su ayuda por medio de una disparidad jurídica que permita equiparar la desigualdad existente en la realidad.

Es en esa peculiar desigualdad existente entre las partes que conforman la relación de trabajo, que el Estado en busca de equiparar dicha relación acude en auxilio del trabajador mediante una desigualdad jurídica, a fin de evitar abusos por parte del empleador.

⁸ Tardío Pato, José Antonio. El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. Revista de Administración Pública, 2003, p. 193.

Doctrinariamente se admite que del principio protector derivan tres reglas: **a)** el in dubio pro operario; **b)** la aplicación de la norma más favorable; y **c)** la aplicación de la condición más beneficiosa.

Sobre el particular, Neves Mujica opina lo siguiente:

A diferencia de la irrenunciabilidad de derechos y de la igualdad en sus distintas acepciones, que se desenvuelven en el ámbito de los derechos de los trabajadores, otros principios del Derecho del trabajo muy conocidos y utilizados operan en el campo de las relaciones entre las normas y los hechos o entre las normas. Este es el caso del in dubio pro operario para la interpretación de las normas oscuras en favor del trabajador; la norma más favorable, para la selección de la que conceda más ventajas al trabajador, entre las que incurren en conflicto; y la condición más beneficiosa, para la conservación de las ventajas alcanzadas frente a hipótesis de sucesión normativa de disminución de beneficios⁹.

Conclusión del Juicio Normativo

36. Es aplicable al caso concreto el artículo 1 del Convenio N° 95, el artículo 1° del Convenio N° 100, los artículos 24 y 146 de la Carta Magna, artículos 193 y 194 del TUOLOPJ, Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Casación N° 1601-2010, Lima, II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, Tema 4.2, Casación Suprema N° 10277-2016, Ica, Resolución Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, Consulta Expediente N° 13074-2018 Lima, el criterio jurisdiccional establecido en la Casación N° 16469-2019 LIMA y en la Sentencia emitida en el Expediente N° 10887-2016, emitido por la Sexta Sala Laboral de Lima, la calificación jurídica establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-0 de la Segunda Sala Civil de Lima, igualmente en la Sentencia del Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01 expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, así como

⁹ Neves Mujica, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2009, p.74



también el principio de especialidad normativa y el sub principio de la aplicación de la norma más favorable, los cuales permiten determinar si corresponde o no a la demandante el pago del reintegro de la CTS del causante considerando los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios al Estado, con la inclusión del bono por función jurisdiccional y el pago de los gastos operativos.

Juicio Probatorio

37. **Hechos controvertidos:** En el caso de autos, el demandante alega que no existe ninguna norma de rango legal que contraviene su pretensión de que su CTS debe ser calculado por los 44 años, 9 meses y 28 días de servicios efectivos prestados al Estado, por lo que se debe aplicar el control difuso y se inaplique el límite de 30 años al pago del CTS. Asimismo, indica que no existe ningún motivo válido para imponer un límite temporal al pago de la CTS cuando se trata de magistrados del Poder Judicial que han pasado a la condición de retiro, como es el caso del recurrente que estuvo trabajando para el Estado por dicho tiempo. Además, refiere que en caso se considere que no corresponde la aplicación del control difuso se debe aplicar la norma del régimen especial sobre las normas del régimen general, por lo que se debe aplicar el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que no establece ningún límite temporal por la cantidad de años de servicios, sobre el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276. Añade a ello que, el juez de la causa se limita en mencionar que dado que los gastos operativos están sujetos a rendición de cuentas no califican como parte de la remuneración del magistrado, sin embargo, no analiza como es la rendición de cuentas que argumenta, y que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo, por lo que resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces. Finalmente, sostiene que existen otros

casos idénticos al presente en los que se ha considerado que los gastos operativos tienen naturaleza remunerativa y pensionable, empero en el presente caso se niega tal naturaleza pese a que se tratan de situaciones idénticas, lo que evidencia la vulneración al derecho a la igualdad.

38. Por su lado, la entidad demandada sostiene que la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, que aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, fue derogado por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que en su artículo 9, señala que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, asimismo refiere que no es cierto que el bono por función jurisdiccional ostente naturaleza remunerativa, por lo que se solicita que se tome especial consideración que dicho bono no responde a las variables propias de todo concepto remunerativo, pues nunca ha sido incluido para los descuentos incurridos por el demandante. Añade a ello que se debe tener en cuenta los principios de legalidad y equilibrio fiscal.

39. **Valoración probatoria individual:** La parte demandante para acreditar su pretensión presenta los siguientes medios probatorios:

- a) **Resolución Administrativa N° 45-2020-RR-HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ** de fecha 13 de febrero de 2020, pp. 12-17 que resuelve: "Reconocer el pago de compensación por tiempo de servicios, a favor del Dr. Zevallos Soto Sócrates Mauro, ex juez titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, por la suma de S/90,152.10 y por el concepto de vacaciones trucas la suma de S/2,504.23. Asimismo, se indica que acumuló 44 años, 9 meses y 28 días de prestación de servicios al Estado.
- b) **Liquidación de beneficios sociales N° 001638**, pp. 19-20, de la que se advierte que, para efectos de la liquidación de su



CTS como juez superior, solo se consideró su remuneración en la suma de S/3,005.07 soles.

- c) **Resolución Administrativa N° 015-2020-UAF-GAD-CSJJU/PJ** de fecha 17 de agosto de 2020, pp. 24-28, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Zevallos Soto Sócrates Mauro, en consecuencia, se confirma la Resolución Administrativa N° 045-2020-RR-HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ de fecha 13 de febrero de 2020, emitida por la Coordinación de Recursos Humanos y da por agotada la vía administrativa.
- d) **Informe Médico** de fecha 30 de setiembre de 2020, pp. 29-30, del cual se estima que el diagnóstico del demandante es tumor maligno del retroperitoneo C48.0.
- e) **Sucesión intestada**, p. 173, de la que se evidencia que son únicos herederos las siguientes personas: Rosa Carmela Miranda Zambrano, Alvaro Inti Zevallos Miranda, Osmán Francisco Zevallos Miranda y Carolina Simoné Zevallos Caso.

40. **Valoración conjunta u holística:** De la totalidad de los documentos antes valorados, concordamos en parte con lo decidido por el juez de instancia, toda vez que para el pago de CTS se debe considerar el bono por función jurisdiccional, al ostentar naturaleza remunerativa.

Sobre el bono por función jurisdiccional

41. La parte emplazada sostiene que, la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, que aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, fue derogado por la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, que en su artículo 9, señala que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable. Asimismo, refiere que no es cierto que el bono por función jurisdiccional ostente naturaleza remunerativa, por lo



que se solicita que se tome especial consideración que dicho bono no responde a las variables propias de todo concepto remunerativo, pues nunca ha sido incluido para los descuentos incurridos por el demandante.

42. Al respecto, cabe señalar que, en el juicio normativo de esta sentencia, se ha dado a conocer todo el contexto legal, así como la corriente jurisprudencial, a la cual se adscribe el Colegiado, que es uniforme y reiterado en afirmar que la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional, es remunerativa y pensionable, por lo que corresponde incluirse en el cálculo de CTS del actor.

43. Respecto al argumento de la demandada sobre la existencia de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en cuanto a que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, cabe indicar que dichas sentencias no tienen carácter vinculante según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, se oponen al criterio adoptado por la Corte Suprema en su II Pleno Jurisdiccional Laboral y, la doctrina jurisprudencial ante citadas. Por ende, para el caso en concreto, este Colegiado prefiere la aplicación, de lo decidido por la Corte Suprema y como tal corresponde desestimar los agravios vertidos por la demandada.

Sobre los gastos operativos

44. Este extremo es apelado por el accionante, para ello refiere que el juez de la causa se limita en mencionar que dado que los gastos operativos están sujetos a rendición de cuentas no califican como parte de la remuneración del magistrado, sin embargo, no analiza como es la rendición de cuentas que argumenta. Así también, alega que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo, por lo que resulta claro que los



gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces. Además, indica que existen otros casos idénticos al presente en los que se ha considerado que los gastos operativos tienen naturaleza remunerativa y pensionable, empero en el presente caso se niega tal naturaleza pese a que se tratan de situaciones idénticas, lo que evidencia la vulneración al derecho a la igualdad.

45. Al respecto, se debe tener presente las sentencias citadas en la parte normativa, que reconocen que por el “principio de la primacía de la realidad”¹⁰, **los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces, ya que es un concepto de percepción permanente en monto fijo, de libre disponibilidad y forma parte del sueldo mensual que recibe un magistrado, por ende tienen carácter remunerativo** y también son pensionables, en ese sentido corresponde que la CTS del demandante sea calculado también considerando los gastos operativos, cálculo que se efectuará en ejecución de sentencia.

En cuanto al cálculo de la CTS

46. Antes bien, se debe hacer mención que el fundamento principal por el cual el juez de instancia denegó dicha pretensión, fue porque considera que conforme al literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, se establece un límite de 30 años para el

¹⁰ La **recomendación 198 de la OIT**, la cual precisó en el numeral 9 lo siguiente: A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes. Asimismo, la **Cas. Lab. 24239-2018, Lima**, alude: [E]l principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos [...]

otorgamiento de la CTS el cual es aplicable al recurrente, por lo que no puede invocarse su inaplicación, en razón a que está vigente.

47. Bajo este contexto, es sustento de apelación del recurrente que, no existe ninguna norma de rango legal que contraviene su pretensión de que su CTS debe ser calculado por los 44 años, 9 meses y 28 días de servicios efectivos prestados al Estado, por lo que se debe aplicar el control difuso y se inaplique el límite de 30 años al pago del CTS. Además, indica que, no existe ningún motivo válido para imponer un límite temporal al pago de la CTS cuando se trata de magistrados del Poder Judicial que han pasado a la condición de retiro, como es el caso del recurrente que estuvo trabajando para el Estado por dicho tiempo. Así también, refiere que el Texto Único Ordenado de la Ley de la CTS, Decreto Supremo N° 001-97-TR no regula ningún límite temporal para el pago de CTS a los trabajadores comprendidos en dicho régimen.

48. De igual manera, alega que el Tribunal Constitucional declaró que el límite de 30 años para el pago de CTS establecido en el artículo 63 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, es inconstitucional. Añade que, en caso se considere que no corresponde la aplicación del control difuso se debe aplicar la norma del régimen especial sobre las normas del régimen general, por lo que se debe aplicar el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que no establece ningún límite temporal por la cantidad de años de servicios, sobre el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276.

49. Sobre el particular, debemos indicar que en el presente caso al haber tenido el causante el cargo de ex juez superior se entiende que, por el principio de especialidad normativa, le corresponde la aplicación del artículo 194 del TUOLOPJ para el cálculo de su CTS, pues no se le puede aplicar la norma general regulada en el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276, ya que conforme se evidencia de su norma



especial, la misma no establece ningún límite para su cálculo, por lo que aplicar el límite de 30 años para el cálculo del beneficio solicitado sería afectar el principio de igualdad en comparación con otros regímenes laborales, como por ejemplo los comprendidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

50. Además que si bien es cierto conforme se señaló líneas arriba, dicha normativa no señala nada sobre el límite de los 30 años para el cálculo de CTS para los magistrados, sin embargo este Colegiado considera que en aplicación de la norma más favorable que se infiere del principio protector establecido en el artículo 23¹¹ de la Constitución Política del Perú, mediante la cual se busca aplicar aquella norma que en mayor medida proteja los derechos de las personas y el principio favor libertatis, el cual determina que ante la existencia de diversos sentidos interpretativos en una determinada norma se debe optar por aquella que de mayor protección a los derechos fundamentales de la persona, aplicado en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional¹². Dicho principio, en materia laboral, también se conoce como In dubio pro operario (la duda favorece al trabajador) y que se desprende del principio tuitivo laboral consagrado en el artículo 23 de la Constitución, y previsto especialmente en su artículo 26.3, a saber: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", se debe aplicar el artículo 194 del TUOLOPJ al resultar ésta más beneficiosa que el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276 que limita el cálculo de CTS a los 30 años, por lo que corresponde el cálculo de dicho beneficio considerando

¹¹ El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

¹² Por ejemplo los Exp. 05175-2006/HC/TC, 1091-2008-HC/TC, 2115-2004-HC/TC, 2915-2004- HC/TC.



los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios efectivos al Estado, por tanto dicho extremo debe ser revocado.

Conclusión del Juicio Probatorio

51. Es un hecho probado, que el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos tienen carácter remunerativo y pensionable, por lo que deben ser considerados en el cálculo de la CTS. Asimismo, para liquidar la CTS se debe preferir la aplicación de la norma especial establecida en el artículo 194 del TUOLOPJ, por ser más beneficiosa que el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se debe considerar los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios efectivos al Estado.

Juicio de subsunción

52. En este acápite de la parte considerativa de la sentencia, vamos a corroborar que el hecho fijado se subsume en el supuesto fáctico del conjunto normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto, según la operación inferencial siguiente:

Premisa normativa

Es aplicable al caso concreto el artículo 1 del Convenio N° 95, el artículo 1° del Convenio N° 100, los artículos 24 y 146 de la Carta Magna, artículos 193 y 194 del TUOLOPJ, Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Casación N° 1601-2010, Lima, II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, Tema 4.2, Casación Suprema N° 10277-2016, Ica, Resolución



Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, Consulta Expediente N° 13074-2018 Lima, el criterio jurisdiccional establecido en la Casación N° 16469-2019 LIMA y en la Sentencia emitida en el Expediente N° 10887-2016, emitido por la Sexta Sala Laboral de Lima, la calificación jurídica establecida en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-0 de la Segunda Sala Civil de Lima, igualmente en la Sentencia del Expediente N° 00994-2015-0-1801-JR-CI-01 expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, así como también el principio de especialidad normativa y el sub principio de la aplicación de la norma más favorable, los cuales permiten determinar si corresponde o no a la demandante el pago del reintegro de la CTS del causante considerando los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios al Estado, con la inclusión del bono por función jurisdiccional y el pago de los gastos operativos.

Premisa fáctica

Es un hecho probado, que el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos tienen carácter remunerativo y pensionable, por lo que deben ser considerados en el cálculo de la CTS. Asimismo, para determinar la CTS se debe preferir la aplicación de la norma especial establecida en el artículo 194 del TUOLOPJ, por ser más beneficiosa que el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se debe considerar los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios efectivos al Estado.

Operación

Se ha acreditado que para el cálculo de la CTS se debe considerar los 44 años, 9 meses y 28 días que prestó servicios al Estado, con la inclusión del bono por función jurisdiccional y gastos operativos.

Conclusión

Por tanto, al accionante le corresponde que su CTS sea calculado considerando el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos, y sin el límite de los 30 años.

Otros agravios

53. Sobre los argumentos de apelación referidos a la falta de presupuesto; el Tribunal Constitucional en el caso Azanca Meza (Exp. N° 2945-2003-AA/TC), señaló que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social: *"Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el **principio de legalidad**, y que es **inadmisible la ejecución de gastos no aprobados** en la Ley de Presupuesto Anual, **ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos**, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos."* (énfasis agregado)

54. En ese sentido, la demandada *no puede aludir como pretexto la falta de presupuesto para incumplir la satisfacción de un derecho otorgable*, lo contrario significaría que arbitrariamente prevalezcan los intereses de las instituciones públicas sobre los derechos de las personas, acto trasgresor del principio dignidad, establecido en el art.

1 de la Constitución¹³, que si bien se aprecia que el Juez de la causa ampara este extremo apelado, debemos señalar que el Juez no efectúa ningún análisis respecto al monto de la remuneración básica, que abarca, por cuanto son diferentes conceptos que comprende el término utilizado y por ende sea con lo actuado o si considera pertinente un informe deberá determinar los montos exactos que correspondería o no al demandante y no señalar de modo tan genérico el monto de remuneración, por cuanto tiene relación exacta con lo peticionado y lo apelado por el actor.

Sobre la motivación

55. Finalmente, la entidad demandada señala que la sentencia apelada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Respecto a ello, la parte apelante no ha probado la existencia de agravios, así como tampoco ha logrado desvirtuar los fundamentos que justifican la decisión, razón por la cual, este Colegiado considera que la motivación efectuada por el Juez si cumple con los requisitos necesarios para su validez, en concordancia a lo señalado por el Tribunal Constitucional, al precisar que: *"El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué en tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el*

¹³ **Artículo 1° de la Constitución Política Vigente.** - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



*supuesto de motivación por remisión*¹⁴. No existiendo por tanto agravios en este extremo del recurso.

Conclusión Final

56. En consecuencia, siendo que los sustentos de apelación de la demandada no logran desvirtuar los de la recurrida, corresponde confirmar la sentencia recurrida. Empero, si cabe amparar los del actor, por lo que la revocaremos en parte.

III. DECISIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE**:

- 1. CONFIRMAR en parte** la Sentencia N° 290-2022 contenida en la Resolución N° 7 de fecha 6 de junio de 2022, obrante a páginas (pp.) 195 y siguientes (ss.), en los extremos que resuelve: **3.4.** Declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Sócrates Mauro Zevallos Soto – representado por su sucesión procesal contra el Poder Judicial, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre las pretensiones de nulidad de acto administrativo, recálculo de compensación por tiempo de servicios – CTS y demás pretensiones accesorias. **3.5.** Declara nula la Resolución Administrativa N° 45-2020-RR-HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ de fecha 13 de febrero de 2020, en el extremo que calcula la CTS sin considerar el bono por función jurisdiccional; y nula la Resolución Administrativa N° 015-2020-UAF-GAD-CSJJU/PJ de fecha 17 de agosto de 2020, que declara infundada la apelación formulada por el demandante. **3.6.** Declara que el

¹⁴Cfr. Exp. No. 4348-2005-PA/TC) (Exp. No. 03989-2007-PHC/TC, f.j.6) en Jus Constitucional Febrero 2, 2008, Pág. 427



bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y pensionable, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución judicial. **3.7.** Ordena al Presidente del Poder Judicial o el funcionario responsable que se designe en etapa de ejecución de sentencia, que CUMPLAN dentro del plazo de diez días hábiles desde notificados con la presente resolución judicial, con emitir nueva resolución administrativa efectuando a favor de la sucesión del demandante el cálculo y pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios – CTS, incluyendo el bono por función jurisdiccional, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, según los fundamentos de la presente resolución judicial y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

2. **REVOCARON** en la parte que resuelve: **3.8.** Declara infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de la CTS en función de sus 44 años, 9 meses y 28 días de tiempo de servicios. **3.9.** Declarar infundada la demanda respecto a la pretensión de pago y recálculo de la CTS, incluyendo los gastos operativos y que se considere este concepto como remunerativo y pensionable.
3. **REFORMÁNDOLA** declararon fundada dichas pretensiones, en consecuencia, **ORDENARON:** a) El pago de la CTS en función de sus 44 años, 9 meses y 28 días de tiempo de servicios. b) El recálculo de la CTS incluyendo los gastos operativos, más los intereses legales simples que se calcularán en ejecución de sentencia, y que la demandada deberá pagar conforme a Ley, bajo los apercibimientos que establezca el Juez de ejecución.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.